



C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

V.S.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado;

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
EXPEDIENTE NO. 282/2014

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a catorce de agosto del dos mil dieciocho

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, demandó al Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL y demás prestaciones accesorias y principales con motivo del doloso, injustificado e ilegal despido del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

I.- Con fecha ■ de enero de ■, comencé a prestar mis servicios personales subordinados en beneficio del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien me contrató de manera personal de acuerdo a las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios personales subordinados de la siguiente manera:

A). -CARGO. A últimas fechas mi puesto era el de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, desempeñándome en mi puesto de la siguiente manera: buscar, identificar y formar posibles agrupaciones de clientes para proponerles prestamos, cobrar los préstamos a los deudores a quienes mi patrón haya otorgado dinero, ir de casa en casa ofreciendo créditos y todas las demás actividades que indicaran mis patrones.

B). -SALARIO. Por la prestación de mis servicios personales subordinados recibía la cantidad de \$***** pesos como salario diario base (SON: Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado M.N.) que a su vez arrojan un salario quincenal que asciende a la cantidad de \$**** pesos (SON: ****/100 M.N.) a la cantidad antes mencionada se le hace la suma quincenal de diversas comisiones integradas por: concepto de "Créditos" que asciende a la cantidad de \$***** pesos (SON: ** 00/100 M.N.) más la cantidad de \$***** pesos (SON: *** 00/100 M.N.) por concepto de Cartera sin Mora, más la cantidad de \$***** pesos (SON: ** 00/100 M.N.) por concepto de Bono Operativo, más la cantidad de \$***** pesos (SON: *** 00/100 M.N.) por concepto de Clientes Nuevos; cantidades antes precisadas que junto al salario diario base arrojan un salario integrado quincenal que asciende a la cantidad de \$***** pesos (SON: **** 00/100 M.N.) mismo que arroja un salario diario integrado por la cantidad de \$***** pesos (SON: **** 00/100 M.N.) por lo que solicito a esta H. Autoridad se tomen en cuenta dicho salario para el efecto de cálculo de las prestaciones e indemnizaciones con motivo de la presente demandada.

C). -JORNADA. El horario en el que desempeñaba mis labores a favor del demandado, iniciaba a partir de las 8:00 horas y concluía en definitiva a las 19:00 horas del mismo día, concediéndome una media hora de descanso, jornada que laboraba de lunes a



sábado de cada semana, teniendo como día de descanso el día domingo. Siendo la realidad que fuese contratada de las 8:00 a las 16:00 horas con una media hora de descanso para tomar mis alimentos, condiciones que jamás fueron respetadas pues laboré durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo de las 8:00 horas y concluía en definitiva a las 19:00 horas; de lo anterior se colige que la suscrita laboraba en forma extraordinaria un total de 3 horas diarias que se producen al observarse que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la DIURNA, cuya duración máxima legal es de cuarenta y ocho horas semanales; dándose mi primera hora extraordinaria de las 16:00 hrs a las 17:00 hrs, la segunda hora extraordinaria se genera de las 17:00 hrs a las 18:00 hrs y una tercera hora extraordinaria generándose de las 18:00 hrs a las 19:00 hrs, correspondiendo a mi favor un total de 936 horas laboradas en forma extraordinaria anualmente durante la prestación de mis servicios observado de manera retroactiva a la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedida; tiempo extra que deberá hacerse efectiva en mi favor durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y acorde al artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

D). – PRESTACIONES. Del mismo modo el hoy demandado en su carácter de patrón omitió efectuar el pago del aguinaldo a que tenía derecho por la prestación de mis servicios personales subordinados, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mismo que desde el inicio de la relación se pactó entre la parte patronal y el suscrito el pago de 30 días de salario como concepto de pago de aguinaldos; y contraviniendo lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, reclamándose dicho pago desde la fecha de inicio de actividades del suscrito y la parte proporcional correspondiente al presente año [REDACTED]. Respecto a las vacaciones correspondientes a la suscrita, así como su respectiva prima vacacional, es de hacer mención que jamás fueron disfrutadas ni mucho menos pagadas durante todo el lapso que duró toda la relación de trabajo, reclamando de mi patrón el pago respectivo de las vacaciones y la correspondiente prima vacacional, debiendo tomar como referencia para el cálculo de las mismas la fecha de ingreso al trabajo, aplicando el contenido de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. Obligando al pago de dichas prestaciones desde el año que inicié mi relación laboral con la parte empleadora tomándose como fecha de ingreso el día [REDACTED] de Enero del [REDACTED] hasta la fecha que esta H. Autoridad se sirva ordenar el pago de las prerrogativas inherentes en las normas de trabajo, debido que durante toda la relación de trabajo no fue disfrutado el concepto de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional y mucho menos fueron pagadas, por lo cual reclamo el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional durante el tiempo que duró la relación de trabajo; en esta misma tesitura, reclamo el pago de días festivos laborado y no pagados siendo estos efectivamente laborados los días: 4 de febrero, 18 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 18 de noviembre, 25 de diciembre de [REDACTED] y 1 de enero, 3 de febrero, 17 de marzo y 1 de mayo del año [REDACTED], días que me fueron cubierto como salario ordinario y no al doble tal y como lo establece el numeral 73 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual reclamo su estricto cumplimiento.

E). – JEFE INMEDIATO Y PATRON. Señalo al hoy demandado [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. persona de la recibía órdenes directas y con quien se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20 y 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

II.- En los términos antes expuestos venía prestando mis servicios personales subordinados en favor del demandado, sin embargo, por razones extrañas el día [REDACTED] de agosto de [REDACTED] siendo aproximadamente las 8:00 horas, cuando la suscrita llegaba a mi centro de trabajo y me disponía a iniciar mis labores como de costumbre para salir a hacer los respectivos cobros, en la entrada de mi centro de trabajo que ocupa el hoy demandado, y estando en la puerta de acceso, se dirigió a mí el [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. y ante diversas personas que en el propio lugar se encontraban me dijo: “[REDACTED], NO SE COMO LE VAS HACER PERO QUIERO QUE ME DES EN ESTE MOMENTO EL DINERO QUE DEBEN TODAS LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES OTORGO PRESTAMOS”, a lo que yo conteste que aun tenía que cobrarles y que el pago de la totalidad del dinero prestado a cada una de ellas no me lo darán pues de manera catorcenal van pagando hasta cubrir con el montón total, a lo que de nueva cuenta me respondió “NO ME IMPORTA EN QUE CONDICIONES SE LES HAYA DADO LOS CREDITOS TU ERES LA RESPONSABLE



ASI QUE SI NO ME DAS EL DINERO AHORA ESTAS DESPEDIDA, ASI QUE LARGARTE...” ya no necesito más de tus servicios **a partir de estos momentos así que mejor ni regreses porque de todas maneras no te dejaré entrar**, situación que me sorprendió porque les pedí que me explicaran el motivo de su decisión pues no era mi culpa que la gente no haya pagado aun y que todavía tenía que continuar cobrando, mencionándome que no tenían que decirme nada y que respecto a mi liquidación mejor ni hablábamos porque no había dinero para mí, todo esto, sin entregarme ningún documento que respaldara su decisión.

III.- La actitud anterior, misma que adoptaren los ahora demandados, se traduce en un despido a todas luces injustificado en mi perjuicio, amén de ser ilegal por haberse negado a dar cumplimiento con la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.

PRESTACIONES:

En términos de lo antes expuesto me permito demandar:

I.- El pago de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, mismos que deberán ser cubiertos a razón de \$***** pesos (SON: ***** 00/100 M.N.) diarios, más el importe de mis horas laboradas que, aunque nunca me fueron pagadas, si se generó a mi favor, y por haber sido constante, continuo y permanente integra mi salario.

II.- El pago de la **JORNADA EXTRAORDINARIA**, en que venía prestando mis servicios en los términos que quedasen asentados en esta demanda.

III.- El pago de mis **AGUINALDOS**, mismo que reclamo durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, pues jamás fueron pagadas, pago que deberá ser efectuado en favor del suscrito a razón de 30 días.

IV.- El pago de las **VACACIONES Y SUS RESPECTIVAS PRIMA VACACIONAL**, desde el inicio de la relación de trabajo hasta la fecha del ilegal despido del cual fui objeto, pues tengo a bien hacer mención que jamás fueron pagadas y/o disfrutadas.

V.- **LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consistente en doce días por cada año de servicios, por concepto de prima de antigüedad prevista en el numeral 162 de la Ley de la materia.

VI.- El pago de los días de **DESCANSO OBLIGATORIOS LABORADOS** y no pagados, pago que se reclama y que corresponde a los días 4 de febrero, 18 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 18 de noviembre, 25 de diciembre de [REDACTED], y 1 de enero, 3 de febrero, 17 de marzo y 1 de mayo del presente año [REDACTED].

VII.- El pago de los **SALARIOS CAIDOS**, que se susciten a partir de la fecha del doloso e injustificado despido del cual fui objeto, hasta el total cumplimiento del LAUDO, con motivo de esta demanda se sirva emitir, así también los intereses que se generen una vez dictado el laudo o pasado el término que establece el artículo 48 de la Ley de la Materia, sin haber dado cumplimiento los demandados sobre el importa de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago.

II.- Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del Lic. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la actora; no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:**



Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en autos. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo al apoderado jurídico de la actora por solicitando se le reconozca personalidad, resultando procedente en base a la carta poder de fecha [REDACTED] de noviembre de [REDACTED], agregada en autos, y de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda; y dada la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, y por consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha [REDACTED] de septiembre de [REDACTED], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del apoderado de la actora Lic. [REDACTED] no compareciendo la parte demandada [REDACTED] e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dada su incomparecencia, se le hicieron firmes los apercibimientos decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por la actora, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, certificando la C. Secretaria General, que en el presente procedimiento laboral no quedan pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo en la audiencia de fecha seis de julio de [REDACTED], por lo que se le concedió a las partes el término de TRES DIAS para que expresen su conformidad con dicha certificación; y toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido a las partes con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, mediante proveído de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.



II.- Por lo que se refiere a la actora [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con relación a la parte demandada [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda, como en la audiencia de fecha siete de septiembre de [REDACTED], por lo que se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a al demandado, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Por lo que se refiere a la parte demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, así como en la audiencia de fecha siete de septiembre de [REDACTED], por lo que



se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, toda vez que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la propia actora. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

V.- En relación con las prestaciones reclamadas por la actora con respecto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se determina que RESULTA



IMPROCEDENTE condenarlo a la inscripción retroactiva, así como al entero y entrega de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar en su favor, en virtud de que no le corresponde a dicha institución la obligación de inscribir y realizar las respectivas aportaciones, ya que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que presten a otras un servicio remunerado, personal y subordinado, y en la especie la trabajadora no laboró para la institución en comento, sino para una persona física distinta, quien tiene el deber de procurarle los beneficios de la seguridad social que les correspondan, acorde a lo que establece la Ley del Seguro Social.

VI.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **resulta procedente condenarlo al pago de las prestaciones consistentes en: a) Indemnización Constitucional; b) Prima de Antigüedad; c) Vacaciones y Prima Vacacional; d) Aguinaldos a razón de 30 días pactados; e) días de descanso obligatorio, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis alguna al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; f) la inscripción retroactiva ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dada la rebeldía por incomparecencia al presente juicio laboral, al no existir litis alguna al respecto, aunado a que no presentó prueba alguna en contrario, no acreditando por tanto, que hubiera inscrito a la trabajadora a dicho régimen de seguridad social, dejándola sin el derecho de gozar de los beneficios y prerrogativas de la seguridad social, contenidos en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, puesto que nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón, por disposición expresa de la Ley en mención; teniendo la obligación el patrón de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero-patronales correspondientes; pues sólo así éstos pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social. En la especie dado que el patrón no inscribió al actor en el régimen del seguro social, estando obligado a ello, por lo tanto como lo sustentan los altos tribunales son responsables de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios por dicha omisión, al no tener consagrados los derechos y prestaciones que la ley en mención otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos. Y la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan; es decir, en el caso que nos ocupa al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y la no inscripción al régimen de seguridad social mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de condenar al patrón a que inscriba al trabajador actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, UNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que a la letra**



dicen: Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado. En conclusión, se *condena al patrón demandado a inscribir al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, UNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo y por consiguiente realizar las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duro la relación laboral, es decir, de la fecha de su ingreso (15 de Enero de [REDACTED]) hasta la fecha del despido (20 de agosto de [REDACTED]).* En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

-Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de diciembre de 2010. -Cinco Votos. - Ponente: Sergio A. Valls Hernández. - secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de Jurisprudencia 3/2011.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII febrero de 2011, página 1082, Segunda Sala, tesis 2ª./J.3/2011; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1083.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PRESCRIPCIÓN.

La acción de un trabajador, cuya relación laboral concluyó, para que su expatrón lo inscriba ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pague las cuotas por el tiempo que perduró el vínculo de trabajo, no prescribe en términos de la Ley Federal del Trabajo, porque si hubiese sido derechohabiente de la citada institución, se hubieran generado ciertos derechos que no se hacen exigibles desde luego, pero que el trabajador conservaría, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la Ley del Seguro Social, cuyo artículo 280 dispone que es inextinguible el derecho a su otorgamiento." "No. Registro: 203796 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.31 L. Página: 551.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Cuando un patrón no inscribe a un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha inscripción es improcedente para que el patrón cubra las cuotas relativas posteriores a la terminación del vínculo laboral; pero sí por las que se hubiesen generado durante la vigencia de la relación, las cuales podrían producir ciertos derechos que el trabajador conservaría si hubiese sido derechohabiente de aquella institución, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar en forma mediata o inmediata, a la asignación de alguna de las pensiones o beneficios instituidos en la Ley del Seguro Social." No. Registro 203795 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.30 L. Página: 551.

g).- A la inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dada la rebeldía de la demandada por incomparecencia al presente juicio laboral, en virtud de que no acreditó con documentación idónea alguna que así lo haya



realizado, por lo tanto el demandado tiene la obligación tanto de inscribir a sus trabajadores como de dar cuenta con relación al importe de las aportaciones realizadas para su abono en la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del actor por los años que no fueron hechas las mismas, en términos de lo estipulado por los artículos 29, fracciones I y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, que a la letra dice: "...Son obligaciones de los patrones: I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias..."; 136, 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, los empleados, tendrán derecho a recibir habitaciones cómodas e higiénicas y a ser inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y para el caso que nos ocupa la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado, es decir, al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la empresa demandada, y su no inscripción mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de *condenar al patrón a que inscriba a la trabajadora al régimen obligatorio requerido y entere las cuotas obrero patronales respectivas, UNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo, conforme a la Ley competente*. Para mayor sustento legal aplican la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.

Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones –con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral–, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92.- Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de febrero de 1993. —Cinco votos. —Ponente: José Antonio Llanos Duarte. —secretario: José Manuel Arballo Flores. Tesis de jurisprudencia 7/93.- Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 15, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 7/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 39. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 220, Cuarta Sala, tesis 274.

h) horas extras; CON EXCEPCION: 1) Fondo de Ahorro; 2) Caja de Ahorro; y, 3) la entrega de todas y cada una de las aportaciones del AFORE, dada la oscuridad e imprecisión con la que la actora las ofertó, en virtud de que no precisó en los casos de los incisos 1 y 2 las cantidades que conciernan a cada uno de esos conceptos, para estar en aptitud de poder cuantificar lo que en derecho le corresponda, aunado a que por lo que respecta al FONDO DE AHORRO, al ser una prestación extralegal, que es parte integrante del salario, quien la invoca a su favor, tiene la carga de la prueba para acreditar la existencia de la misma y los términos en que fue pactada ya que se deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes, no existiendo en autos documento alguno



con el que se acredite su procedencia; y, en el inciso 3, tampoco especifica a que afore refiere ya que en la actualidad existen infinidad de ellas, dejando en estado de incertidumbre a esta autoridad con respecto a cuál de toda ellas pertenece la actora, toda vez que al expresar estos reclamos en forma ambigua, no se puede determinar y condenar a sus respectivos pagos conforme a derecho. Cabe aclarar que el salario diario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario quincenal era por la cantidad de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$***** y multiplicado por los quince días laborados, y el salario diario integrado que percibía la referida actora era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$***** quincenal, es decir, importe de \$***** diarios por concepto de Créditos; la cantidad de \$***** quincenal, es decir, importe de \$***** diarios por concepto de Cartera sin Mora; la cantidad de \$***** quincenal, es decir, importe de \$***** diarios por concepto de Bono Operativo; la cantidad de \$***** quincenal, es decir, \$***** diarios por concepto de Clientes Nuevos, lo anterior así toda vez que la cantidad por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **b y h** se cuantificarán con el salario diario ordinario (\$*****), y las relacionadas bajo los incisos **a, c, d y e**, se cuantificarán con el salario diario integrado (\$*****); y Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:- - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$***** = \$*****$. - - - - -

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 15 de Enero de [REDACTED], y la fecha del despido el 20 de Agosto de dos mil [REDACTED], se advierte que laboró aproximadamente un año, siete meses, y por ende, le corresponde 19 días de salario, es decir, 12 días de salario del primer año, y 7 días por los meses restantes, esto que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año [REDACTED] fue de \$63.77, por ende el doble corresponde a \$127.54, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario



Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $19X\$*****=\$*****$.

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todos los años laborados que reclama la actora, y la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 15 de enero de [REDACTED] y la fecha del despido el 20 de Agosto de [REDACTED], se advierte que laboró aproximadamente un año, siete meses, y por ende, le corresponde 10.66 días aproximadamente, es decir, 6 días por el año y 7 meses laborados; y, por la parte proporcional del último año de servicios prestados 4.66 días, que sumados dan la cantidad de 10.66 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $10.66X\$*****=\$*****+25\%=\$*****$.

D).- En cuanto a los Aguinaldos le corresponden 47.26 días, tomando en consideración que la demandante reclama todos los años laborados, que la fecha de ingreso fue el 15 de enero de [REDACTED] y la fecha del despido el 20 de Agosto de [REDACTED], se advierte que laboró aproximadamente un año, siete meses, y que los reclama a razón de 30 días por todos los años laborados, pactados con el patrón, luego entonces, se colige que por el primer año laborado ([REDACTED]), le corresponde 30 días de salario; y, por la parte proporcional del último año laborado ([REDACTED]) le corresponde 17.26 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en los años [REDACTED], doce meses, y tomando en consideración los 30 días pactados; y al haber laborado en el año [REDACTED], siete meses y medio, dando como resultado 17.26 días de aguinaldo en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de 47.26 de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $47.26X\$*****=\$*****$.

E).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 4 de febrero, 18 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 18 de noviembre, 25 de diciembre del [REDACTED]; 1° de enero, 3 de febrero, 17 de marzo, 1° de mayo, de [REDACTED], tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue 15 de enero de [REDACTED] y la fecha del despido el 20 de Agosto de [REDACTED], se advierte que le asiste 6 días por el año 2013, 4 días por el año 2014, operación aritmética obtenida multiplicando los 10 días por el salario diario integrado al triple de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ni siquiera se le pagó con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $10X\$*****=\$*****$;

F).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, como máximo 8:00 horas de lunes a sábado, con días de descanso los domingos, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 1494 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por 83 semanas acorde al calendario oficial, $18x83=1494$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (747), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, , y con respecto a las condenadas al 200% (747), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 747 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene



con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \div 8 = 42 \times 2 = 84.00 \times 747 = \$*****$;
 $\$***** \div 8 = 42 \times 3 = 126.00 \times 747 = \$*****$; y, $\$***** + \$***** = \$*****$; -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado					
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90			\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	19	\$***** (al doble)			\$*****
Vacaciones	10.66		\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%				\$*****
Aguinaldos	47.26		\$*****		\$*****
Horas Extras	747 (al 100%) 747 (al 200%)			\$*****	\$*****
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	10			\$*****	\$*****
Salarios Caídos				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358



PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.

Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Octava Época. Registro: 214813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 69, septiembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/56. Página: 29

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.". Novena Época. Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,



actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y, por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. **Contradicción de tesis 37/99.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz



Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. **Tesis de jurisprudencia 140/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero de 2000. **Tesis: 2a./J. 140/99.** Página: 20.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Ángel Humberto Álvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS". No. Registro: 217,456. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. **Tesis: V.2o. J/51.** Página: 90.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se determina que la actora [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], con referencia a la parte demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], probó la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], de pagarle a la actora C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], las prestaciones consistentes en: Fondo de Ahorro; Caja de Ahorro; y, la entrega de todas y cada una de las aportaciones del AFORE, en base al considerando VI de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.



TERCERO: Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de condenarlo a la inscripción retroactiva, así como al entero y entrega de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar en su favor, en base al considerando V de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO: Se condena a la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **de pagarle a la actora C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **las siguientes prestaciones de trabajo:** la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 19 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 10.66 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todos los años de servicios prestados y parte proporcional del último año, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 47.26 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todos los años de servicios prestados, parte y la parte proporcional del último año laborado, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe por 10 días de descanso obligatorio comprendida por todos los años que estuvo laborando, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N.) importe de 936 horas extras respecto al total de las reclamadas en su escrito inicial de demanda; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (20 de Agosto de **██████**) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario ordinario de \$***** por lo que se refiere a las Vacaciones y Prima Vacacional y Aguinaldos, y del salario diario integrado de \$***** por lo que respecta a la Indemnización Constitucional, Horas Extras, Días de Descanso Obligatorio o Festivos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **en calle** Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **a la demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **en calle** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en la Avenida María Lavalle Urbina No. 4-A por Avenida Fundadores y calle San Francisco Field Jurado , área Fundadores, sector Ah Kim Pech, frente al monumento denominado “el pescador”, todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.**

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL



C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ.

TICQ/jgoa.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.